

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante: YENIFFER PATRICIA REYES TORRES
Demandado: JOSELIN ROA BARRETO
500013110002-2022-00144-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de abril de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria interpuesta por YENIFFER PATRICIA REYES TORRES contra JOSELIN ROA BARRETO, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4º del art. 82 del C.G.P. en cuanto expresar con claridad y precisión lo que se pretenda, pues, además de la ambigüedad que presentan cada uno de las pretensiones, se advierte que la segunda y tercera contienen la misma petición. De igual manera se deja de determinar el monto de la cuota alimentaria que se pretende en concreto, una vez aumentada la actual. Como quiera que se encuentra vigente una cuota alimentaria no hay lugar a decretar cuota provisional como es solicitado en la primera pretensión. Por tanto, debe excluirse. Respecto a medidas cautelares que hace mención la pretensión Cuarta, debe solicitarse en su acápite correspondiente. Lo mismo, respecto a la pretensión quinta, si el demandado adeuda cuotas alimentarias u otros conceptos, debe promoverse el proceso ejecutivo correspondiente, y no en este asunto por indebida acumulación de pretensiones.

2. Se observa que a quienes se cita para que absuelvan interrogatorios de parte no son sujetos procesales. Siendo terceros, lo correcto es solicitar que se citen a rendir testimonio.

Proceso: AUMENTO ALIMENTOS
Demandante: YENIFFER PATRICIA REYES TORRES
Demandado: JOSELIN ROA BARRETO
500013110002-2022-00144-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Respecto a las pruebas solicitadas de oficio, el despacho se está a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 173 del C.G.P.

4. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer a la abogada NELLY ALEXANDRA PEREZ ESPITIA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0bafce8b1999520ff5629c02f5606131fdd57e56d239925560fbac58dbba5**

Documento generado en 04/05/2022 10:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**